

**República de Colombia****Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

---

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00089-00  
**DEMANDANTE:** DEPROMÉDICAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**Medio de control:** EJECUTIVO

**ANTECEDENTES**

El representante legal de DEPROMEDICA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$20'387.231 respaldados en la factura de venta No. 24606 suscrita dentro del contrato de compraventa No. 039 de 2012, más intereses moratorios.

La demanda fue radicada el 21 de marzo de 2014 y correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, quien por auto del 17 de septiembre de la misma anualidad decidió abstenerse de conocer del proceso y ordenó remitirlo por competencia a los juzgados civiles. A su vez plantea conflicto negativo de competencia en caso de no ser acogidos sus argumentos.

La oficina de apoyo judicial envió el proceso al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad quien por auto del 15 de octubre de 2014 rechazó la demanda aduciendo falta de competencia por factor cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Promiscuos Municipales.

Por auto del 11 de noviembre de 2014 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal avocó el conocimiento del proceso y citó a las partes para reconocimiento de documentos conforme lo solicitara la parte demandante.

El 17 de mayo de 2016 ese despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, teniendo como título ejecutivo la factura de compra venta, ordenando la notificación respectiva, surtido dicho trámite la demandada el 11 de julio de 2016 presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que al tratarse de un título ejecutivo complejo compuesto entre otros por un contrato estatal, la competencia radica en los jueces administrativos.

Por auto del 26 de julio de 2016 la Juez Segunda Promiscuo Municipal resolvió declarar la falta de competencia y enviar el proceso a los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a este despacho<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, se refieren a que la obligación que emane del título sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina<sup>2</sup>:

Que la obligación –*de dar, de hacer o de no hacer*– sea **clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

<sup>1</sup> Agosto 2 de 2016 fl. 138.

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Finalmente es **exigible** cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>3</sup>.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339) Actor: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL CONCESION SALINAS Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. Ver también sentencia de

<sup>4</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

*pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Condicionando al Juez en el sentido que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Ahora bien, entrando al análisis del caso concreto, debe determinarse si la documentación aportada como prueba por la parte ejecutante, constituye un título ejecutivo, que para este caso sería complejo por cuanto se trata del contrato de compraventa N° 039 de 2012 –fls. 5 y 6-, el cual se aportó en copia simple y una factura de venta (fl.3). Precisando que respecto del contrato aludido, la ejecutante solicitó se diera aplicación al artículo 11 de la Ley 446 de 2008, tendiente al reconocimiento por parte de la demandada de la existencia del mismo, razón por la cual la Juez Segunda Promiscuo Municipal citó a la representante de la ejecutada para que efectuara el reconocimiento del mencionado contrato sin que está lo reconociera (fl. Fl. 87-91), no encontrado tampoco en el expediente acta de liquidación unilateral o bilateral.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de veinte millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos (\$20'387.231), correspondientes a la factura cambiaria de venta originada en el contrato de venta N° 039 de 2012, celebrado entre DEPROMEDICAS SAS y la ESE Hospital San Vicente de Arauca, para lo cual se acompañó la demanda con copia simple del Contrato referido, factura de venta No. 24606, certificado de existencia y representación legal de la demandante, copia del derecho de petición solicitando a la ejecutada copia auténtica del contrato mencionado; el registro presupuestal soporte de éste y respuesta del 20 de mayo de 2013 al derecho de petición antes mencionado.

No obstante lo anterior, al verificarse en conjunto el contenido de ellos se puede determinar que ninguno contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto el contrato que sirve de base a la ejecución no es un documento que cumpla con el requisito de ser plena prueba en

contra del demandado, pues ella, como ya se indicó líneas atrás lo constituye el documento original o copia auténtica que provenga del deudor o su causante, requisito sin el cual el juez no puede dictar mandamiento de pago.

Por lo anterior, una vez revisado el proceso y los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que al tratarse de un título ejecutivo complejo, el mismo no contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, pues no puede dársele valor probatorio como título ejecutivo al contrato de venta aportado en la demanda. Al respecto debe señalarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 2013<sup>5</sup>, en la cual haciendo un análisis de la autenticidad de los documentos a la luz de la Ley 1437 de 2011, concluyó en torno a los que constituyen títulos ejecutivos dentro de procesos de ejecución, lo siguiente:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.” / Negrillas fuera de texto.

Dicho lo anterior, debe decirse que del contrato aportado no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que no se le puede dar merito probatorio.

Así las cosas, el despacho encuentra que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual será negado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA  
 Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).  
 Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío  
 Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de  
 Reparación Directa.

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por DEPROMEDICAS S.A.S., en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Devuélvase a la parte ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

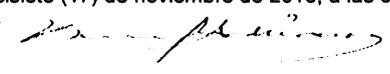
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 072, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2016, a las 08:00 A.M.

  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria